



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

PONENCIA CONJUNTA

El 13 de octubre de 2026, fue recibido en esta Sala Constitucional el oficio de la misma fecha, identificado con las siglas N° ANI/22/2026, suscrito por el **DIPUTADO JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual remitió a este Tribunal Supremo de Justicia el **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA CON SU CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** a los fines de que esta Sala Constitucional le impartiera la respectiva conformidad constitucional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente.

En la misma fecha, se dio cuenta en Sala y se resolvió la tramitación del presente asunto bajo ponencia conjunta para su resolución.

Siendo así, de seguidas esta Sala se pronunciará acerca de lo peticionado partiendo de las consideraciones que a continuación se apuntan:

I

DE LA INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA (E) DE LA REPÚBLICA

En fecha 28 de septiembre de 2026, la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez, en su carácter de Presidenta (E) de la República Bolivariana de Venezuela, dirigió comunicación oficial al ciudadano Diputado Jorge Rodríguez Gómez, Presidente de la Asamblea Nacional. Mediante dicha comunicación, ejerció formalmente la iniciativa de reforma legislativa y solicitó dar curso a la modificación de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y, al mismo tiempo, solicitar a la Asamblea Nacional la reforma parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela Nro. 41.276, de fecha 10 de noviembre de 2017.

La reforma solicitada tiene por objeto avanzar en la despenalización de las conductas previstas en el mencionado instrumento normativo, como parte de las acciones adoptadas por el Gobierno Nacional para transformar el sistema de justicia penal de nuestro país y favorecer el reencuentro y convivencia democrática entre las venezolanas y venezolanos.

Finalmente, visto el impacto positivo que esta reforma generará sobre la reconstrucción de la confianza en las instituciones y la dinamización de la vida democrática de la Nación, agradezco sus buenos oficios para que esta iniciativa pueda ser considerada con carácter de urgencia.

Sin otro particular al que hacer referencia y reiterándole mis sentimientos de alta estima y consideración, queda de usted.

Atentamente, DELCY RODRÍGUEZ GÓMEZ, Presidenta (E) de la República”.

II

DEL PROYECTO DE REFORMA DE LEY CONSTITUCIONAL

El 13 de octubre de 2026, el **DIPUTADO JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia el **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA CON SU CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** a los fines de que esta Sala Constitucional le impartiera la respectiva conformidad constitucional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia histórica reciente de la República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que la paz social es una construcción continua que exige la actualización permanente de sus herramientas jurídicas para responder con eficacia, proporcionalidad y apego constitucional a las dinámicas cambiantes de la sociedad.

La iniciativa de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia impulsada por el Ejecutivo Nacional constituye un paso decisivo para preservar la paz en el marco del nuevo tiempo histórico que vive la República. Ante el contexto de consolidación de la estabilidad política, recuperación económica y profundización de la convivencia democrática, la realidad nacional exige una revisión de este marco normativo, orientada especialmente a optimizar su implementación; reafirmando que los principios desarrollados en esta norma constituyen deberes de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.

La Reforma propone un enfoque preventivo, educativo y propositivo, centrado en la promoción de la fraternidad, la solidaridad y la afectividad social. De este modo, asume el amor a la sociedad como principio axiológico rector y eje transformador para consolidar la convivencia democrática y la paz, sin descuidar la tutela integral de la sociedad frente a los discursos de odio, la propaganda de guerra, el hostigamiento, las expresiones discriminatorias y la incitación a la violencia.

Asimismo, la propuesta fortalece el ordenamiento jurídico nacional mediante un enfoque de despenalización alineado con los principios de la Organización de Naciones Unidas y estándares internacionales como el Plan de Acción de Rabat, el cual busca delimitar con precisión la frontera

entre el libre ejercicio de la libertad de expresión y los discursos odio. A tal efecto, la Ley incorpora definiciones jurídicas objetivas que garantizan la correcta interpretación y aplicación de la norma, en estricta conformidad con la Constitución y ley.

La Reforma exhorta a las organizaciones sociales, organizaciones con fines políticos, medios de comunicación, plataformas digitales, entre otros sectores de la sociedad, a actuar con responsabilidad y compromiso público. En tal sentido, establece que su constitución, funcionamiento y actuación deberán promover la convivencia democrática y pacífica, la pluralidad, el debate constructivo y el respeto irrestricto a la dignidad y derechos humanos.

La Asamblea Nacional reafirma su compromiso con la consolidación de la paz, la protección de los derechos humanos, la dignidad humana y la construcción de una patria plural, donde la convivencia armónica coexista pacíficamente con el ejercicio pleno de las libertades democráticas de todas y todos los venezolanos.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
Decreta**

lo siguiente,

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL
ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA**

Artículo 1. Se modifica el nombre de la Ley, quedando la redacción de la forma siguiente:

“LEY PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, LA PAZ Y LA TOLERANCIA”

Artículo 2. Se incorpora un nuevo epígrafe de un nuevo artículo 4, quedando redactado de la forma siguiente:

“Definiciones”

Artículo 3. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 4, quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Convivencia democrática y paz:** Funcionamiento armónico de las instituciones públicas y de la ciudadanía sujeto al principio de legalidad y al respeto de los derechos fundamentales.
- 2. Discurso de odio:** Toda forma de expresión, comunicación, difusión o manifestación pública, realizada por cualquier medio oral, escrito, audiovisual, digital o red electrónica, que promueva o fomente de manera directa y clara la violencia, la discriminación o la persecución violenta contra una persona o un grupo de personas, fundada en motivos de raza, etnia, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género, condición social, discapacidad o filiación política. No se considerarán discurso de odio las distintas opiniones de naturaleza políticas, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni la labor periodística que no contengan una incitación directa e inequívoca a la realización de actos violentos o delictivos.
- 3. Mensajes de guerra:** Toda forma de expresión, manifestación, propaganda, difusión o comunicación pública, efectuada por cualquier medio verbal, escrito, impreso, audiovisual, digital o a través de redes electrónicas y plataformas de telecomunicaciones, que promueva, convoque o estimule de manera directa, inequívoca y deliberada el recurso a la guerra de agresión, el uso ilícito de la fuerza armada, la agresión militar extranjera, la confrontación bélica civil o la violación masiva de los derechos humanos.

4. **Hostigamiento:** Toda conducta sistemática, reiterada, intimidatoria o de persecución, realizada de forma presencial o mediante plataformas tecnológicas y entornos digitales, que, sin constituir necesariamente violencia física, menoscabe la tranquilidad, la integridad psíquica, la libertad individual, la vida privada o la seguridad personal del sujeto afectado, infundiéndole temor, angustia o zozobra.
5. **Mensaje discriminatorio:** Toda expresión, comunicación o manifestación difundida por cualquier medio oral, escrito, digital o audiovisual que contenga una distinción, exclusión, restricción, preferencia u omisión arbitraria basada en motivos de raza, color, origen étnico o nacional, credo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, opinión política, condición económica, social o cualquier otra análoga, y que tenga por objeto o resultado anular, limitar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos, las libertades fundamentales o la convivencia democrática y la paz.
6. **Mensaje de violencia:** Toda expresión, comunicación o manifestación difundida por cualquier medio oral, escrito, digital o audiovisual que promueva o fomente de forma directa y deliberada la persecución o ataque contra una persona o grupo de personas por motivos de raza, color, origen étnico o nacional, credo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, opinión política, condición económica, social o cualquier otra análoga, alterando de manera grave la convivencia democrática, la paz ciudadana o el funcionamiento de las instituciones.”

Artículo 4. Se modifica el epígrafe del artículo 11, que pasa a ser el epígrafe del artículo 12, quedando la redacción de la forma siguiente:

“Responsabilidad de las organizaciones sociales y políticas en la promoción de principios democráticos y cultura de paz”.

Artículo 5. Se modifica el contenido del artículo 11, que pasa a ser el contenido del artículo 12 quedando la redacción de la forma siguiente:

“Artículo 12. Las organizaciones sociales y partidos políticos orientarán su constitución, programas de acción, ideario y desempeño público al fomento de la convivencia democrática y pacífica, la pluralidad, el debate constructivo y el respeto irrestricto a los derechos humanos y a la diversidad en todas sus manifestaciones. El Consejo Nacional Electoral velará porque las organizaciones constituidas fundamenten su actuación en valores democráticos y de paz.”

Artículo 6. Se modifica el contenido del artículo 18, que pasa a ser el contenido del artículo 19, quedando la redacción de la forma siguiente:

“Artículo 19. La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica estará compuesta por quince (15) integrantes, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Tres integrantes de la Asamblea Nacional.
2. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación.
3. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria.
4. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.
5. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información.
6. La Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
7. La o el Fiscal General de la República.
8. La Defensora o Defensor del Pueblo.

9. La Defensora Pública o Defensor Público General.

10. Una Rectora o Rector del Consejo Nacional Electoral.

11. Tres voceras o voceros de organizaciones sociales que tengan por objeto la promoción de la paz, la convivencia y la tolerancia.

La organización y funcionamiento de la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica será regulada por el Ejecutivo Nacional, el cual podrá incorporar a otros integrantes o representantes de sectores sociales e institucionales que se estimen pertinentes para el cumplimiento de sus fines.”

Artículo 7. Se modifica el epígrafe del artículo 20, que pasa ser el epígrafe del artículo 21, quedando la redacción de la forma siguiente:

“Infracción y sanciones administrativas”

Artículo 8. Se modifica el contenido del artículo 20, que pasa a ser el contenido del artículo 21, quedando la redacción de la forma siguiente:

“Artículo 21. Constituye infracción todas aquellas conductas y difusión de mensajes que atenten contra la convivencia democrática, la paz, la dignidad humana y el respeto mutuo consagrados en esta Ley, sin que ello derive en violencia física o afectación grave a derechos fundamentales. Se consideran infracciones de esta Ley las siguientes:

1. Discursos de odio.
2. Mensajes de guerra.
3. Hostigamiento.
4. Mensaje discriminatorio.
5. Publicación o difusión de mensajes de violencia.

Dichas infracciones serán sancionadas con multa por un monto en bolívares equivalentes entre quinientos (500) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La graduación de la multa se determinará ponderando de forma motivada la gravedad de la falta, el alcance y medio empleado, la intencionalidad de la infractora o infractor, el beneficio económico obtenido y la reincidencia en la conducta.

Alternativamente y bajo criterios de proporcionalidad, el órgano competente podrá sustituir o acordar concurrentemente la ejecución de trabajos comunitarios y el cumplimiento de programas educativos orientados a la cultura de convivencia democrática y paz, con una duración de entre doscientas (200) y seiscientas (600) horas.

En ningún caso las conductas descritas en este artículo darán lugar a medidas privativas de libertad, quedando reservada la vía administrativa a la sanción correspondiente.”

Artículo 9. Se suprime el artículo 21.

Artículo 10. Se modifica el epígrafe del artículo 22, quedando redactado de la forma siguiente:

“Difusión de contenidos para la convivencia democrática y la paz”

Artículo 11. Se modifica el contenido del artículo 22, quedando la redacción de la forma siguiente:

“Artículo 22. Los prestadores de servicios de comunicación e información, en sus distintas plataformas y modalidades, difundirán contenidos orientados a promover la convivencia democrática y la paz. La inobservancia de este deber o la emisión de mensajes prohibidos por esta Ley dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente por ante el órgano competente, con estricto apego a las garantías del debido proceso y al principio de

proporcionalidad.”

Artículo 12.*Se suprime el artículo 23.*

Artículo 13. *Se modifica el contenido del artículo 24, que pasa a ser el artículo 23 quedando la redacción de la forma siguiente:*

“Artículo 23. *Todo personal de salud que en ejercicio de sus funciones, sea en instituciones públicas o privadas, voluntariamente se abstenga, omita o retarde atender a una persona por razones de odio, discriminación e intolerancia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o algún hecho o fuerza insuperable que ponga en peligro su propia integridad física, será sancionado o sancionada con multa con por un monto en bolívares equivalentes entre mil (1000) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.*

Alternativamente y bajo criterios de proporcionalidad, el incumplimiento previsto en este artículo acarreará la sanción disciplinaria de destitución y remoción inmediata del cargo cuando la infractora o infractor ejerza en el sector público, previo procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo con estricto apego a las garantías del debido proceso. En el caso del personal de salud que preste servicios en instituciones privadas, la infracción dará lugar a la desvinculación justificada de la relación laboral.

La graduación de la multa se determinará ponderando de forma motivada la gravedad de la falta, el alcance y medio empleado, la intencionalidad de la infractora o infractor, el beneficio económico obtenido y la reincidencia en la conducta.”

Artículo 14.*Se incorpora un nuevo epígrafe de un nuevo artículo 24, quedando redactado de la forma siguiente:*

“Procedimiento para la imposición de sanciones”

Artículo 15. *Se incorpora un nuevo artículo 24, quedando redactado de la forma siguiente:*

“Artículo 24. *Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se deberá instruir un expediente administrativo proporcional a la infracción, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.*

El procedimiento para la imposición de la multa será sustanciado y decidido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de justicia.

La multa se pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales, dentro de los treinta (30) días siguientes a que la decisión que la impone haya quedado definitivamente firme. El acto administrativo que imponga la multa correspondiente deberá acompañarse con la planilla de pago para su liquidación.”

Artículo 16.*Se incorpora un nuevo epígrafe de un nuevo artículo 25, quedando redactado de la forma siguiente:*

“Jurisdicción competente”

Artículo 17. *Se incorpora un nuevo artículo 25, quedando redactado de la forma siguiente:*

“Artículo 25. *Contra la decisión que imponga sanciones administrativas podrá interponerse demanda de nulidad ante los Juzgados Nacionales de la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del lapso de treinta (30) días continuos, contado a partir de la fecha de notificación del acto contentivo de la sanción.”*

Artículo 18.*Se incorpora un nuevo epígrafe de un nuevo artículo 26, quedando redactado de la forma*

siguiente:

“Acciones judiciales”

Artículo 19. Se incorpora un nuevo artículo 26, quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 24. Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, las víctimas podrán acudir ante los órganos de administración de justicia a fin de ejercer las acciones correspondientes, de conformidad con la Constitución y la ley.”

Artículo 20. Se incorpora una Disposición Transitoria Única, quedando la redacción de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Toda mención, referencia o remisión que el contenido de Ley haga a la Asamblea Nacional Constituyente, se entenderá efectuada y competencia de la Asamblea Nacional, en su condición de órgano del Poder Público Nacional que ejerce el Poder Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 21. Se incorpora una Disposición Derogatoria, quedando redactada en los siguientes términos:

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA. Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos o resoluciones que colidan o resulten contrarias a lo establecido en esta Ley.

Artículo 22. Se incorporan dos Disposiciones Finales, quedando redactada en los siguientes términos:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Imprimase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corrija-se la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

SEGUNDA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial de la república bolivariana de Venezuela.

LEY PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, LA PAZ Y LA TOLERANCIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto contribuir a generar las condiciones necesarias para promover y garantizar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.

Valores y principios

Artículo 2. La actuación del Estado y la sociedad dirigida a promover y garantizar la convivencia pacífica se regirá por los siguientes valores y principios:

1. Preeminencia de los derechos humanos.
2. Vida.

3. Paz.
4. Amor.
5. Democracia.
6. Convivencia.
7. Libertad.
8. Igualdad y no discriminación.
9. Fraternidad.
10. Justicia.
11. Igualdad y equidad de género.
12. Hermandad.
13. Diversidad.
14. Reconocimiento.
15. Respeto.
16. Tolerancia.
17. Solidaridad.
18. Pluralidad.
19. Corresponsabilidad.

Derecho a la Paz

Artículo 3. *El pueblo venezolano tiene el derecho irrenunciable a la Paz, la convivencia pacífica y la tranquilidad pública. Se declara a la República Bolivariana de Venezuela como un territorio de paz, contrario a la guerra y la violencia en todas sus formas, expresiones y manifestaciones. Se consideran contrarios al derecho humano a la paz cualquier forma de violencia política, odio, discriminaciones e intolerancias.*

Definiciones

Artículo 4. *A los efectos de esta Ley, se entiende por:*

1. ***Convivencia democrática y paz:*** *Funcionamiento armónico de las instituciones públicas y de la ciudadanía sujeto al principio de legalidad y al respeto de los derechos fundamentales.*
2. ***Discurso de odio:*** *Toda forma de expresión, comunicación, difusión o manifestación pública, realizada por cualquier medio oral, escrito, audiovisual, digital o red electrónica, que promueva o fomento de manera directa y clara la violencia, la discriminación o la persecución violenta contra una persona o un grupo de personas, fundada en motivos de raza, etnia, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género, condición social, discapacidad o filiación política. No se considerarán discurso de odio las distintas opiniones de naturaleza políticas, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni la labor periodística que no contengan una incitación directa e inequívoca a la realización de actos violentos o delictivos.*
3. ***Mensajes de guerra:*** *Toda forma de expresión, manifestación, propaganda, difusión o comunicación pública, efectuada por cualquier medio verbal, escrito, impreso, audiovisual, digital o a través de redes electrónicas y plataformas de telecomunicaciones, que promueva, convoque o estimule de manera directa, inequívoca y deliberada el recurso a la guerra de agresión, el uso ilícito de la fuerza armada, la agresión militar extranjera, la confrontación bélica civil o la violación masiva de los derechos humanos.*
4. ***Hostigamiento:*** *Toda conducta sistemática, reiterada, intimidatoria o de persecución, realizada de forma presencial o mediante plataformas tecnológicas y entornos digitales, que, sin constituir necesariamente violencia física, menoscabe la tranquilidad, la integridad psíquica, la libertad individual, la vida privada o la seguridad personal del sujeto afectado, infundiéndole temor, angustia o zozobra.*
5. ***Mensaje discriminatorio:*** *Toda expresión, comunicación o manifestación difundida por cualquier*

medio oral, escrito, digital o audiovisual que contenga una distinción, exclusión, restricción, preferencia u omisión arbitraria basada en motivos de raza, color, origen étnico o nacional, credo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, opinión política, condición económica, social o cualquier otra análoga, y que tenga por objeto o resultado anular, limitar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos, las libertades fundamentales o la convivencia democrática y la paz.

6. *Mensaje de violencia: Toda expresión, comunicación o manifestación difundida por cualquier medio oral, escrito, digital o audiovisual que promueva o fomente de forma directa y deliberada la persecución o ataque contra una persona o grupo de personas por motivos de raza, color, origen étnico o nacional, credo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, opinión política, condición económica, social o cualquier otra análoga, alterando de manera grave la convivencia democrática, la paz ciudadana o el funcionamiento de las instituciones.*

Corresponsabilidad en la promoción y defensa de la paz

Artículo 5. *El Estado, las familias y la sociedad, tienen el deber y derecho de promover una cultura y valores de paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria para prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio, discriminación e intolerancias, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos.*

Los órganos, entes del Poder Público, las Misiones, los Consejos Comunales, las Comunas, las organizaciones políticas, culturales, deportivas, religiosas, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, afrodescendientes, indígenas, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores, jóvenes y la sociedad en general, deberán realizar acciones educativas, culturales, sociales, deportivas, artísticas, recreativas y comunicacionales, dirigidas a la promoción de la cultura de paz, tolerancia, respeto, pluralismo y diversidad. Las obligaciones previstas en este artículo son aplicables a las empresas públicas y privadas, así como las unidades socioproductivas comunales.

En el ejercicio de la responsabilidad de crianza, las madres, padres, representantes y responsables deben brindarles a los niños, niñas y adolescentes formación dirigida a promover una cultura de paz, el respeto a la diversidad y la vigencia de los derechos humanos.

Participación protagónica por la paz

Artículo 6. *Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar de forma directa y protagónica en la construcción de la paz y la convivencia solidaria, entre otras, en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas en esta materia.*

Las organizaciones y movimientos sociales, especialmente del Poder Popular, tienen la responsabilidad de promover en sus comunidades y espacios territoriales una cultura y valores de paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria. Así mismo, deben contribuir a prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio, discriminación e intolerancias.

Principios de interpretación

Artículo 7. *En caso de dudas en la interpretación o aplicación de la presente Ley Constitucional, se adoptará aquella alternativa que brinde mayor protección a los derechos humanos, la paz y la convivencia pacífica.*

Capítulo II

Promoción y Educación para una Cultura y Valores para la Paz y la Tolerancia

Política pública para la convivencia pacífica

Artículo 8. *El Estado tiene la obligación indeclinable de desarrollar políticas públicas para la*

promoción y garantía de la convivencia pacífica, las cuales se fundamentarán en los valores y principios establecidos en esta Ley y en los siguientes ejes interdependientes:

- 1. Procesos familiares, educativos, culturales, recreacionales, deportivos, comunales, comunicacionales, institucionales, laborales y sociales, con énfasis en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.*
- 2. Procesos de prevención y control de las formas de violencia, odio, intolerancias y otras conductas relacionadas.*

Estas políticas públicas deben formularse y ejecutarse con fundamento a la corresponsabilidad y participación protagónica del Pueblo en la promoción y defensa de la paz, especialmente en las localidades y comunas.

Medidas específicas de prevención

Artículo 9. *Son medidas específicas de prevención contra el odio, desprecio, hostigamiento, la discriminación, xenofobia y violencia moral o física entre las personas, las siguientes:*

- 1. La formación y capacitación educativa.*
- 2. La difusión de valores y mensajes de concientización a través de los medios masivos de comunicación.*
- 3. El desarrollo de acciones y programas de asistencia jurídica y social.*
- 4. La atención psicoterapéutica y de otros cuidados a la salud.*
- 5. Las demás que determine la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica.*

Formación para la paz y la convivencia pacífica en el Sistema de Educación

Artículo 10. *El Sistema de Educación debe garantizar que los centros e instituciones educativos sean espacios de y para la paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria. A tal efecto, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación básica y de educación universitaria deben adoptar todas las medidas que sean necesarias y adecuadas para:*

- 1. Incluir dentro de los programas educativos un eje transversal de formación dirigido a la construcción de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.*
- 2. Orientar las normas de convivencia y disciplina a promover y garantizar el reconocimiento de la paz, diversidad, la tolerancia, igualdad y el respeto recíproco, así como a prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio e intolerancias.*
- 3. Desarrollar medios alternativos de resolución de conflictos en todos los centros e instituciones educativas para la prevención y solución de disputas entre quienes integren las comunidades educativas.*
- 4. Crear y acompañar Brigadas Estudiantiles de Paz y Convivencia, con el objeto de contribuir con el impulso de las acciones previstas en este artículo, con la participación activa de las y los docentes.*

Efemérides

Artículo 11. *Se declara el veintiuno de septiembre de cada año como Día Nacional de la Paz. Así mismo, se declara el mes de mayo de cada año como Mes Nacional para la Promoción de la Paz, la Convivencia y la Lucha contra la Intolerancia.*

Durante estas fechas los órganos y entes del Poder Público deberán realizar acciones educativas, culturales, sociales, deportivas, artísticas, culturales, recreativas y comunicacionales, dirigidas a la promoción de la cultura de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.

Responsabilidad de las organizaciones sociales y políticas en la promoción de principios democráticos y cultura de paz

Artículo 12. *Las organizaciones sociales y partidos políticos orientarán su constitución, programas de acción, ideario y desempeño público al fomento de la convivencia democrática y pacífica, la pluralidad, el debate constructivo y el respeto irrestricto a los derechos humanos y a la diversidad en todas sus manifestaciones. El Consejo Nacional Electoral velará porque las organizaciones constituidas fundamenten su actuación en valores democráticos y de paz.*

Capítulo III

Responsabilidad de los Medios de Comunicación para la Convivencia Pacífica y la Tolerancia

Promoción de mensajes para paz y la convivencia

Artículo 13. *Los prestadores de servicio de radio, televisión, por suscripción y medios impresos, públicos, privados y comunitarios, están obligados a difundir mensajes dirigidos a la promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.*

A tal efecto, el Estado podrá ordenarles a los prestadores de estos servicios la difusión de estos mensajes por un tiempo de treinta minutos semanales. En la difusión de estos mensajes se otorgará prioridad a aquellos producidos por productores nacionales independientes y organizaciones y movimientos sociales del Poder Popular.

El Fondo de Responsabilidad Social y el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine deberán otorgar prioridad al financiamiento de la producción de contenidos dirigidos promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.

Prohibición de propaganda de guerra y mensajes de intolerancia y odio

Artículo 14. *Se prohíbe toda propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia.*

El Estado garantizará de forma prioritaria el cumplimiento de esta disposición en los prestadores de servicio de radio, televisión, por suscripción y medios impresos, públicos, privados y comunitarios, así como en los medios electrónicos.

Responsabilidad en las Redes Sociales

Artículo 15. *La difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan la guerra o inciten al odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia a través se encuentra prohibida.*

Las personas jurídicas que administran las redes sociales y medios electrónicos se encuentran obligadas a cumplir estrictamente lo dispuesto en esta disposición y adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la difusión de estos mensajes. A tal efecto, deberán retirar inmediatamente de su difusión cualquier propaganda o mensaje que la contravenga.

Capítulo IV

Comisión para la Convivencia Pacífica

Comisión para la Convivencia Pacífica

Artículo 16. *Se crea la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica, como espacio interinstitucional encargado de diagnosticar, organizar y formular las directrices de la*

política pública destinada a promover y garantizar la dignidad humana, el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de violencia, odio e intolerancia política, social y de cualquier otro tipo.

Mandato

Artículo 17. *La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica circunscribirá su ejercicio a la política interinstitucional y a los lineamientos para la gestión social dirigidos al fortalecimiento y garantía eficaz del respeto, la tolerancia, la diversidad, la paz y tranquilidad pública y a la erradicación de toda forma de violencia, odio e intolerancia, así como de las conductas asociadas directa o indirectamente a éstas.*

Atribuciones

Artículo 18. *La Comisión para la Convivencia Pacífica tiene las siguientes atribuciones:*

1. *Diseñar la política pública dirigida al fortalecimiento y garantía del respeto, la tolerancia, la diversidad, la paz y tranquilidad pública, así como a la erradicación de toda forma de violencia, odio e intolerancia y demás conductas asociadas directa o indirectamente a éstas.*
2. *Convocar y coordinar con los diversos órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución y control de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica.*
3. *Formular propuestas de normas, medidas, directrices y recomendaciones para ser presentadas ante las autoridades públicas a los fines de su consideración.*
4. *Dictar medidas de aplicación inmediata por parte de todos los órganos y entes del Poder Público.*
5. *Realizar los estudios, diagnósticos y evaluaciones necesarias para la formulación, ejecución y control de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica.*
6. *Realizar consultas públicas sobre las materias de competencia de la Comisión.*
7. *Diseñar, organizar y gestionar la participación de todos los sectores sociales en el cumplimiento de sus objetivos.*
8. *Organizar eventos, seminarios, foros, encuentros, nacionales e internacionales, destinados a conocer, difundir e incrementar la comprensión y compromiso con el desarrollo de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica.*
9. *Promover medidas, acciones y políticas encaminadas a difundir la cultura de la paz, la tolerancia, el respeto y la diversidad en los procesos educativos, culturales, sociales, deportivos, artísticos, culturales, comunales, recreativos y comunicacionales.*
10. *Diseñar las medidas, políticas y normas que orienten las políticas de prevención y control dirigidas especialmente a la reducción y erradicación de la violencia, intolerancia y otras formas de odio, incluyendo la presentación ante la Asamblea Nacional de las propuestas de modificaciones a normativas, políticas y medidas que deban dictarse o implementarse.*
11. *Presentar informes periódicos a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de su mandato, bajo los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad.*
12. *Dictar su Reglamento Interno.*
13. *Las demás que le otorgue la Asamblea Nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.*

Integrantes

Artículo 19. *La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica estará compuesta por quince (15) integrantes, de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *Tres integrantes de la Asamblea Nacional.*
2. *La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación.*
3. *La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria.*

4. *La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.*
5. *La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información.*
6. *La Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.*
7. *La o el Fiscal General de la República.*
8. *La Defensora o Defensor del Pueblo.*
9. *La Defensora Pública o Defensor Público General.*
10. *Una Rectora o Rector del Consejo Nacional Electoral.*
11. *Tres voceras o voceros de organizaciones sociales que tengan por objeto la promoción de la paz, la convivencia y la tolerancia.*

La organización y funcionamiento de la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica será regulada por el Ejecutivo Nacional, el cual podrá incorporar a otros integrantes o representantes de sectores sociales e institucionales que se estimen pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

Deber de colaboración y cumplimiento

Artículo 20. Todos los órganos y entes del Poder Público, personas jurídicas de naturaleza privada y la sociedad tienen el deber, responsabilidad y compromiso de colaborar activamente y cumplir con el propósito de asegurar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto mutuo, así como prevenir y procurar la erradicación de toda forma de violencia política, odio e intolerancias, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, evitar la impunidad, favorecer el desarrollo social, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.

Capítulo V

De las Responsabilidades y Sanciones

Infracción y sanciones administrativas

Artículo 21. Constituye infracción todas aquellas conductas y difusión de mensajes que atenten contra la convivencia democrática, la paz, la dignidad humana y el respeto mutuo consagrados en esta Ley, sin que ello derive en violencia física o afectación grave a derechos fundamentales. Se consideran infracciones de esta Ley las siguientes:

1. *Discursos de odio.*
2. *Mensajes de guerra.*
3. *Hostigamiento.*
4. *Mensaje discriminatorio.*
5. *Publicación o difusión de mensajes de violencia.*

Dichas infracciones serán sancionadas con multa por un monto en bolívares equivalentes entre quinientos (500) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La graduación de la multa se determinará ponderando de forma motivada la gravedad de la falta, el alcance y medio empleado, la intencionalidad de la infractora o infractor, el beneficio económico obtenido y la reincidencia en la conducta.

Alternativamente y bajo criterios de proporcionalidad, el órgano competente podrá sustituir o acordar concurrentemente la ejecución de trabajos comunitarios y el cumplimiento de programas educativos orientados a la cultura de convivencia democrática y paz, con una duración de entre doscientas (200) y seiscientas (600) horas.

En ningún caso las conductas descritas en este artículo darán lugar a medidas privativas de

libertad, quedando reservada la vía administrativa a la sanción correspondiente.

Difusión de contenidos para la convivencia democrática y la paz

Artículo 22. Los prestadores de servicios de comunicación e información, en sus distintas plataformas y modalidades, difundirán contenidos orientados a promover la convivencia democrática y la paz. La inobservancia de este deber o la emisión de mensajes prohibidos por esta Ley dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente por ante el órgano competente, con estricto apego a las garantías del debido proceso y al principio de proporcionalidad.

Sanciones por abstención omisión u obstrucción

Artículo 23. Todo personal de salud que en ejercicio de sus funciones, sea en instituciones públicas o privadas, voluntariamente se abstenga, omita o retarde atender a una persona por razones de odio, discriminación e intolerancia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o algún hecho o fuerza insuperable que ponga en peligro su propia integridad física, será sancionado o sancionada con multa con por un monto en bolívares equivalentes entre mil (1000) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Alternativamente y bajo criterios de proporcionalidad, el incumplimiento previsto en este artículo acarreará la sanción disciplinaria de destitución y remoción inmediata del cargo cuando la infractora o infractor ejerza en el sector público, previo procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo con estricto apego a las garantías del debido proceso. En el caso del personal de salud que preste servicios en instituciones privadas, la infracción dará lugar a la desvinculación justificada de la relación laboral.

La graduación de la multa se determinará ponderando de forma motivada la gravedad de la falta, el alcance y medio empleado, la intencionalidad de la infractora o infractor, el beneficio económico obtenido y la reincidencia en la conducta.

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 24. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se deberá instruir un expediente administrativo proporcional a la infracción, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento para la imposición de la multa será sustanciado y decidido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de justicia.

La multa se pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales, dentro de los treinta (30) días siguientes a que la decisión que la impone haya quedado definitivamente firme. El acto administrativo que imponga la multa correspondiente deberá acompañarse con la planilla de pago para su liquidación.

Jurisdicción competente

Artículo 25. Contra la decisión que imponga sanciones administrativas podrá interponerse demanda de nulidad ante los Juzgados Nacionales de la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del lapso de treinta (30) días continuos, contado a partir de la fecha de notificación del acto contentivo de la sanción.

Acciones judiciales

Artículo 26. Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, las víctimas podrán acudir ante los órganos de administración de justicia a fin de ejercer las acciones correspondientes, de conformidad con la Constitución y la ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. *Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos o resoluciones que colidan o resulten contrarias a lo establecido en esta Ley.*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. *Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial de la república bolivariana de Venezuela”.*

IV

DE LA COMPETENCIA

El artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, atribuye de manera directa y expresa a esta Sala Constitucional el control previo de constitucionalidad, otorgándole la potestad para pronunciarse sobre la conformidad de las iniciativas de modificación de los actos dictados bajo la figura de Ley Constitucional, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, antes de su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En el caso bajo examen, toda vez que se somete a consideración de esta Sala Constitucional la iniciativa promovida formalmente por la ciudadana Presidenta (E) de la República, dirigida específicamente a la reforma parcial de la “Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia”, así como el correspondiente proyecto remitido por el Diputado Jorge Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional se declara competente para otorgar la conformidad constitucional al **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA CON SU CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente. **Así se declara**

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala Constitucional, previo al análisis de la iniciativa de la reforma parcial de la “Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia”, así como el correspondiente proyecto, debe pronunciarse sobre el procedimiento formal y la viabilidad jurídica para tramitar la modificación del instrumento normativo en cuestión. En primer término, resulta ineludible precisar la naturaleza jurídica de la “Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia”. Dicho instrumento normativo emanó del poder originario ejercido por la Asamblea Nacional Constituyente y no se originó del Poder Legislativo constituido ordinario. En tal sentido, los actos normativos de rango legal dictados bajo la figura de “Ley Constitucional” o “Ley Constituyente” ostentan una categoría especialísima y suprema dentro del ordenamiento jurídico venezolano, lo que exige un rigorismo formal para cualquier intento de modificación.

En razón de ello, la propia Asamblea Nacional Constituyente dictó la *“Ley Constitucional que regula la vigencia de los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente”*, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.604 Extraordinario de fecha 18 de diciembre de 2020. Esta ley especial establece en su artículo 3 de manera taxativa y exclusiva el iter procedimental que debe observarse para alterar, reformar o derogar el contenido de los instrumentos supra legales dictados por el ente originario. Es imperativo para esta Sala examinar a lujo de detalle el artículo 3 de la mencionada Ley de Vigencia, que regula expresamente el procedimiento de modificación de las Leyes Constitucionales, el cual se estructura en tres fases o requisitos concurrentes:

“Artículo 3. Los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente bajo la figura de ‘Ley Constitucional’ o ‘Ley Constituyente’ solo podrán ser modificados de la manera siguiente:

- 1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del **Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.*****
- 2. La iniciativa será remitida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución y esta Ley Constitucional, antes de su discusión y aprobación.***
- 3. La modificación será aprobada por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y se discutirá según el procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la formación de leyes orgánicas”.***

Como primer aspecto, en relación con la legitimación activa para la iniciativa, el numeral 1 del artículo 3 consagra a quiénes corresponde la potestad de iniciar el proceso de reforma legislativa de estos actos. A diferencia del amplio catálogo de proponentes que prevé la Constitución para las leyes ordinarias, esta norma estatuye una restricción y limita la iniciativa exclusivamente a tres actores dotados de altísima representatividad: a) la iniciativa popular, exigiendo una base de respaldo masiva equivalente al quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; b) el Poder Legislativo, requiriendo un respaldo calificado de un treinta por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional; o c) el Poder Ejecutivo, concentrando la facultad de manera exclusiva en la figura del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. Esta rigurosa delimitación garantiza que cualquier modificación a las bases sentadas por la Constituyente esté impulsada por una voluntad política de gran magnitud.

En cuanto al control concentrado y previo de constitucionalidad, el numeral 2 instituye un mecanismo ineludible y excepcionalísimo dentro del derecho parlamentario venezolano. La norma ordena perentoriamente que la iniciativa sea remitida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución y la Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, antes de su discusión y aprobación. El objetivo teleológico de esta disposición es erigir a la Sala que ostenta el control concentrado de la Constitución, como un filtro de máxima garantía, previo a que inicie el debate de proyectos de reforma que colidan con los postulados inmodificables de la propia Ley Constitucional

originaria. Este pronunciamiento aprobatorio previo es, por tanto, una condición insoslayable.

A la luz de la minuciosa exégesis de la Ley Constitucional que regula la vigencia de los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, esta Sala procede a subsumir los hechos expuestos en la presente solicitud. Se evidencia de la comunicación oficial fechada el 28 de septiembre de 2026, la cual es del tenor siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y, al mismo tiempo, solicitar a la Asamblea Nacional la reforma parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.276, de fecha 10 de noviembre de 2017.

La reforma solicitada tiene por objeto avanzar en la despenalización de las conductas previstas en el mencionado instrumento normativo, como parte de las acciones adoptadas por el Gobierno Nacional para transformar el sistema de justicia penal de nuestro país y favorecer el reencuentro y convivencia democrática entre las venezolanas y venezolanos.

Finalmente, visto el impacto positivo que esta reforma generará sobre la reconstrucción de la confianza en las instituciones y la dinamización de la vida democrática de la Nación, agradezco sus buenos oficios para que esta iniciativa pueda ser considerada con carácter de urgencia.

Sin otro particular al que hacer referencia y reiterándole mis sentimientos de alta estima y consideración, queda de usted.

Atentamente, DELCY RODRÍGUEZ GÓMEZ, Presidenta (E) de la República”.

De la transcripción literal que antecede, se evidencia de forma indubitable que la iniciativa de reforma parcial ha sido presentada formalmente por la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez, en su condición de Presidenta (E) de la República y en representación del Estado venezolano, y remitido el correspondiente proyecto a esta Sala Constitucional por el ciudadano Diputado Jorge Rodríguez Gómez, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Al emanar la propuesta directamente de la Jefatura del Poder Ejecutivo, se subsume perfectamente y da estricto y cabal cumplimiento al cauce procedimental exigido en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la citada ley que rige la vigencia de estos actos.

Asimismo, en acatamiento del mandato contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley de Vigencia, la iniciativa presidencial ha sido sometida de forma oportuna al conocimiento de esta Sala Constitucional, antes de que la Asamblea Nacional inicie su debate. Al abocarse, admitir y emitir el presente fallo, esta Sala cumple con su obligación indeclinable de ejercer el control preventivo, constituyendo esta declaratoria el presupuesto procedimental necesario para activar la competencia del legislador ordinario. En consecuencia, una vez verificado y superado el test de procedibilidad formal en sus fases inicial y prelegislativa, corresponderá privativamente a la Asamblea Nacional dar cumplimiento al mandato del numeral 3 del artículo 3, debiendo obligatoriamente someter este proyecto al procedimiento de las leyes orgánicas y asegurar su aprobación por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes para materializar la reforma.

Superado íntegramente el test de forma y la procedibilidad regulada en la Ley Constitucional de Vigencia, esta Sala procede a evaluar el contenido material del Proyecto de Reforma Parcial de la Ley

Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia. Se observa que la solicitud busca a transformar el sistema de justicia penal de nuestro país y favorecer el reencuentro y convivencia democrática entre las venezolanas y venezolanos.

Del análisis sustantivo del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, se observa que el texto normativo propone un cambio de paradigma orientado hacia un enfoque “*preventivo, educativo y propositivo*”, lo cual evidencia esta Sala desde la modificación de su denominación, la cual pasará a llamarse “Ley para la Convivencia Democrática, la Paz y la Tolerancia”. Este nuevo enfoque se fundamenta en un esquema de despenalización de las conductas previstas en el instrumento originario y asume la preeminencia de los Derechos Humanos, el amor a la sociedad, la fraternidad y la solidaridad como principios axiológicos rectores para la consolidación de la convivencia democrática y la paz, en estricto apego a los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y al Plan de Acción de Rabat de la Organización de Naciones Unidas.

En consonancia con este espíritu garantista, el proyecto instauro un régimen sancionatorio de naturaleza administrativa, caracterizado por la imposición de multas pecuniarias. Como consecuencia directa de ello, se despenalizan las conductas contempladas en la norma original. Asimismo, la normativa consagra la potestad del órgano competente para aplicar, de manera alternativa o concurrente y bajo criterios de proporcionalidad, la ejecución de trabajos comunitarios o el cumplimiento de programas educativos orientados a la cultura de paz, por lapsos comprendidos entre doscientas y seiscientas horas, todo lo cual constituye un marco orientado decididamente hacia la prevención social.

A los fines de dotar de seguridad jurídica al Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, con su correspondiente exposición de motivos, se incorpora definiciones jurídicas objetivas destinadas a delimitar con precisión las infracciones administrativas, abarcando conceptos como el discurso de odio, los mensajes de guerra, el hostigamiento, los mensajes discriminatorios y los mensajes de violencia. Destaca en este ámbito que la norma estatuye de manera indubitable que no se considerarán discursos de odio las opiniones de naturaleza política, el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni la labor periodística, condicionando la configuración de la infracción administrativa a la existencia de una incitación directa e inequívoca a la realización de actos violentos o delictivos.

Por otra parte, la propuesta normativa impone mandatos de actuación ineludibles a diversos actores institucionales y sociales, exigiendo a las organizaciones con fines políticos, plataformas digitales y prestadores de servicios de comunicación e información que orienten su funcionamiento hacia la promoción de la pluralidad, el debate constructivo y el respeto a la dignidad humana, obligándolos a difundir contenidos para la paz y prohibiendo terminantemente la propagación de mensajes de intolerancia o apologías a la guerra. De igual forma, se instauro un régimen sancionatorio riguroso, que comprende

multas, destitución y remoción o desvinculación laboral justificada, para aquel personal de salud del sector público o privado que se abstenga, omita o retarde la atención de los ciudadanos y ciudadanas fundado en razones de odio, discriminación e intolerancia.

Finalmente, en resguardo del debido proceso y del principio de legalidad, la reforma consagra que el procedimiento para la determinación y subsiguiente imposición de estas sanciones administrativas deberá sustanciarse conforme al procedimiento sumario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, correspondiendo su instrucción y decisión al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Justicia. Como garantía inmanente a la tutela judicial efectiva, el proyecto normativo salvaguarda el derecho a la defensa al establecer expresamente que las decisiones sancionatorias emanadas de dicho órgano podrán ser impugnadas mediante el ejercicio de la respectiva demanda de nulidad por ante los juzgados nacionales de la jurisdicción contencioso-administrativa, otorgando para ello un lapso de caducidad de treinta días continuos contados a partir de la notificación del acto.

Ahora bien, esta Sala Constitucional observa que la iniciativa de reforma parcial sometida a control previo de constitucionalidad resulta plenamente conforme con el ordenamiento normativo constitucional, al expresar una clara manifestación del principio de progresividad de los Derechos Humanos consagrado en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, la transición de un esquema eminentemente punitivo y de privación de libertad hacia un régimen preventivo, educativo y sancionatorio administrativo materializa el postulado jurisprudencial y doctrinario de la *ultima ratio* del derecho penal, según el cual la potestad punitiva del Estado debe reservarse únicamente para las agresiones más graves contra bienes jurídicos tutelados. Al sustituir las penas corporales por sanciones pecuniarias y medidas comunitarias o pedagógicas, el Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia reafirma el ejercicio de las libertades ciudadanas y adecúa la respuesta estatal hacia una justicia alternativa, fortaleciendo la progresividad en el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 constitucional.

Asimismo, esta Sala Constitucional constata que el articulado propuesto logra una armonización ponderada y garantista entre la tutela de la paz social y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, protegido en los artículos 57 y 58 del Texto Fundamental. La incorporación de definiciones objetivas y rigurosas sobre discursos de odio, mensajes de guerra y hostigamiento elimina la indeterminación jurídica que pudiera dar lugar a interpretaciones arbitrarias o restrictivas de derechos fundamentales. Resulta de especial relevancia constitucional la consagración de la cláusula de exclusión expresa en favor de las opiniones políticas, el libre ejercicio de la libertad de expresión y la labor periodística, la cual supedita la configuración de la infracción a la presencia de una incitación directa e inequívoca a la violencia.

En lo relativo a la estructura sancionatoria, la reforma respeta de forma estricta los principios de

legalidad, tipicidad y proporcionalidad de las sanciones. La graduación de las multas en función de la gravedad, el medio empleado, la intencionalidad y la reincidencia, aunada a la posibilidad de acordar trabajos comunitarios o programas de educación para la paz, garantiza que la sanción cumpla con una función restaurativa y formativa antes que meramente aflictiva. De igual modo, la previsión de un procedimiento administrativo sumario en el marco de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos salvaguarda el derecho al debido proceso, a la defensa y a ser oído, exigidos de manera infranqueable por el artículo 49 de la Constitución.

Finalmente, el Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia en cuestión fortalece los derechos a la libertad de expresión, a la participación política y al debido proceso, así como el principio de tutela judicial efectiva consagrados en la Carta Magna, al establecer de forma expresa las garantías del debido proceso administrativo y la posibilidad de impugnar las decisiones sancionatorias ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la demanda de nulidad. Dicha previsión asegura el sometimiento pleno de la actuación administrativa al control jurisdiccional. En consecuencia, por fundamentarse en la expansión de las garantías ciudadanas, el resguardo del debido proceso y la plena efectividad de los derechos a la libertad de expresión y a la participación política, así como en la delimitación objetiva de las infracciones y la preservación incondicional de las vías de control judicial, esta Sala concluye que la reforma legislativa guarda absoluta sintonía con los postulados, principios y dogmática de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas, el Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia se erige como una genuina materialización del principio de progresividad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico al privilegiar la expansión continua de las garantías ciudadanas y la afirmación de las libertades civiles, al fortalecer la esfera de protección del individuo; dado que la supresión de las penas privativas de libertad y la migración del régimen sancionatorio hacia el ámbito exclusivamente administrativo operan como una aplicación armónica del principio de subsidiariedad de la potestad punitiva estatal. De tal modo, esta iniciativa constituye un paso decisivo para preservar la paz en el marco del nuevo tiempo histórico que vive la República, toda vez que persigue un propósito integrador con un impacto positivo *“sobre la reconstrucción de la confianza en las instituciones y la dinamización de la vida democrática de la Nación”*.

Por consiguiente, esta Sala Constitucional advierte que la iniciativa de reforma parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, con correspondiente exposición de motivos, promovida por la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez, en su condición de Presidenta (E) de la República y en representación del Estado venezolano; y remitida junto a su respectivo proyecto formalmente a este Máximo Tribunal por el ciudadano Diputado Jorge Rodríguez Gómez, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, guarda plenitud con el ordenamiento jurídico constitucional y en consecuencia esta Sala Constitucional declara su **CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL**, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Constitucional que

Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, todo ello a fin de que se continúe el proceso legislativo para su discusión y aprobación ante la Asamblea Nacional. **Así se decide.**

VI DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente iniciativa legislativa remitida a los fines de ejercer el control previo de constitucionalidad

SEGUNDO: La **CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL**, de la iniciativa de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia con correspondiente exposición de motivos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Constitucional que Regula la Vigencia de los Actos Emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, así como su respectivo proyecto, presentado por la ciudadana Presidenta (E) de la República Bolivariana de Venezuela, Delcy Eloína Rodríguez Gómez, y remitida por el Diputado Jorge Rodríguez en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2026, todo ello a fin de que se continúe el proceso legislativo para su discusión y aprobación ante la Asamblea Nacional.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Presidenta Encargada de la República Bolivariana de Venezuela y al Presidente de la Asamblea Nacional a los fines legales consiguientes. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026). Años: **216°** de la Independencia y **167°** de la Federación.

La Presidenta,

TANIA D'AMELIO CARDIET

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Las Magistradas,

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

JANETTE TRINIDAD CÓRDOVA CASTRO

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

Exp. N.º 26-1387